

**SUSTITUYE EL ART. 63o. DE LA LEY No. 14207,  
MODIFICADO POR EL ART. 44o. DE LA LEY  
No. 16152 SOBRE DISPENSA DE SUFRAGIO**

**LEY No. 23763**

**Artículo 1o.**— Sustitúyase el texto del artículo 63o. de la Ley No. 14207, modificado por el artículo 44o. de la Ley No. 16152, por los siguiente:

“Artículo 63o.— Los electores que no hubiesen votado solicitarán al Jurado Nacional de Elecciones una dispensa de sufragio. La solicitud se presentará por intermedio de la Oficina del Registro Electoral correspondiente, acompañada de un comprobante de depósito en el Banco de la Nación por el equivalente de un décimo de un sueldo mínimo vital vigente para la Provincia de Lima, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones.

El Jurado Nacional de Elecciones resolverá la solicitud de dispensa, concediéndola o imponiendo al omiso, cuando no proceda a eximirlo de sanción, una multa no menor del 10 o/o del sueldo mínimo vital, para lo cual tendrá en cuenta su capacidad económica y la naturaleza de la causal invocada. El importe de la multa se depositará en el Banco de la Nación y, al igual que el del certificado con el que se acompañó la solicitud, constituirá recurso del Pliego del Jurado Nacional de Elecciones.

Si el interesado fuere eximido de sanción, se le devolverá el importe del depósito constituido para los fines de su solicitud”.

**Artículo 2o.**— Sustitúyase el tenor de los artículos 50o. y 219o. de la Ley No. 14250, modificados, respectivamente, por los artículos 6o. y 33o. de la Ley No. 16152, por los siguientes:

“Artículo 50o.— Los Presidentes de los Jurados Departamentales, o de los Provinciales, en su caso impondrán las multas a que se refiere el artículo 219o. de esta Ley y, bajo responsabilidad, remitirán al Jurado Nacional de Elecciones una relación de los ciudadanos que, designados para integrar una mesa de sufragio, no se presentaron a recoger sus nombramientos, se negaron a recibirlos, u omitieron constituirse el día de las elecciones”.

“Artículo 219o.— El ciudadano que, sorteado para integrar una mesa de sufragio, no concurre a la instalación de la misma, será sancionado con una multa no menor de medio sueldo mínimo vital para la Provincia de Lima, ni mayor de dos de los indicados sueldos mínimos salvo caso de incapacidad debidamente comprobada.

La multa será impuesta, bajo responsabilidad por los jurados Departamentales o Provinciales correspondientes, según el caso, y su importe deberá ser empozado en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, pasando a constituir fondos propios del Pliego de éste.

Si los Jurados Departamentales o Provinciales hubiesen cesado en sus funciones, las multas serán impuestas por el Jurado Nacional de Elecciones”.

**Artículo 3o.**— La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Lima, 22 Diciembre de 1983.

**RICARDO MONTEAGUDO MONTEAGUDO,**  
Presidente del Senado.

**DAGOBERTO LAINEZ VODANOVIC,**  
Presidente de la Cámara de Diputados.

**DOMINGO ANGELES RAMIREZ,**  
Senador Secretario.

**PEDRO BARDI ZEÑA,**  
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Lima, 30 de Diciembre de 1983.

**FERNANDO BELAUNDE TERRY,**  
**LUIS PERCOVICH ROCA.**